



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 2 2 8) - - - - 2 4 NOV 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja N°104 de 23 de octubre de 2023, el señor Arnel Arturo Pérez Palencia, denunció la extracción de material de afirmado, en las canteras Mata de Burro y Cascajal, ubicadas en la vía Palmito a Las Huertas, y en la vía que conduce de Palmito a la comunidad de Pueblo Nuevo, por parte del consorcio Mejoramiento Rural y/o Sergio Luis Castillo Tirado.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el **Informe de visita N° 0191 del 25 de octubre de 2023**, en el cual concluyó lo siguiente

“8.1. Al realizar la visita técnica se evidencia que en las canteras Mata Burro y Cascajal, se encuentran abandonadas, sin la ejecución de labores de extracción de material.

8.2. Las actividades de extracción de material que se llevaron a cabo sobre las balastreras mencionadas anteriormente, según los habitantes de los sectores visitados, fueron realizadas por la alcaldía de San Antonio de Palmito - Sucre para proyectos de mejoramiento de vías rurales.

8.3. Las actividades de extracción generaron impactos ambientales como: Erosión profunda, cambios morfológicos evidenciados en los ensanchamientos y las profundidades, donde se encuentra cuerpo de agua estancada a causa de las lluvias, evidenciados en el registro fotográficos.

8.4. De acuerdo a lo anterior, la subdirección de gestión ambiental recomienda:

Solicitar al Municipio San Antonio de Palmito informe que tipos de proyectos viales ha realizado en la zona rural y de donde ha extraído el material de cantera para la ejecución de los mismos.

De igual forma que el municipio San Antonio de Palmito informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en el área de su jurisdicción, en especial para los sitios georreferenciados con las coordenadas E:843152 N:1520296 y E:841912 N:1517080, donde se evidenció la extracción de material sin ningún control.

Solicitar al comandante de policía informe a esta entidad que tipos de controles ejercen en el sector ante esta situación presentada.”

Que mediante auto N°1222 de 21 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de extracción de material en la balastrera Mata Burro ubicada en las coordenadas: E:843152 N:1520296, y en la cantera Cascajal ubicada en las coordenadas E:841912 N: 1517080, las cuales fueron realizadas por la alcaldía de San Antonio de Palmito - Sucre para proyectos de mejoramiento de vías rurales, según los

310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 2 2 8 -) = = = 2 4 NOV 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

habitantes del sector, sin título minero y sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: *El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:*

1. **SOLICITAR** al Municipio San Antonio de Palmito, a través de su alcalde municipal, informe con destino al expediente N°238 de 18 de diciembre de 2023, qué tipos de proyectos viales ha realizado en la zona rural en los últimos cinco años y de donde ha extraído el material de cantera para la ejecución de los mismos.
2. **SOLICITAR** al Municipio San Antonio de Palmito, a través de su alcalde municipal, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en el área de su jurisdicción, en especial para los sitios georreferenciados con las coordenadas E:843152 N: 1520296 y E:841912 N:1517080, donde se evidenció la extracción de material sin ningún control.
3. **REMÍTASE** el expediente N°238 de 18 de diciembre de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a la balastrea Mata Burro ubicada en las coordenadas E:843152 N: 1520296, y en la cantera Cascajal ubicada en las coordenadas E:841912 N: 1517080, del Municipio de San Antonio de Palmito, con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantado. Désele un término de veinte (20) días.

Que, el 19 de mayo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita y rindió el Informe de vista N° 0117 de 2025, el cual consignó lo siguiente:

“2. OBJETIVO DE LA VISITA.

Atención al ARTÍCULO SEGUNDO ítem Tres del Auto N°1222 de 21 de octubre de 2024 expedido por CARSUCRE, por medio del cual se remite el Expediente N°238 de 18 de diciembre de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con su eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a la balastrea Mata Burro ubicada en las coordenadas E: 8413152, N: 1520296, y en la cantera Cascajal ubicada en las



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 2 2 8 - - - - 2 4 NOV 2025
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

coordenadas E: 841912, N:1517080, del municipio de San Antonio de Palmito,
Sucre con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando.

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 19 de mayo de 2025, María Paola Noches – Ing. Geóloga, contratista y la
pasante Vanessa Salazar adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental –
CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a
realizar visita de inspección técnica y ocular a las canteras Mata Burro y Cascajal,
ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre; en atención al **artículo
segundo** ítem tres del Auto N°1222 de 21 de octubre de 2024 expedido por
CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Producto del desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica adelantadas por
los profesionales adscritos de esta Corporación, se evidenció lo siguiente (ver Tabla
1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2025.			
1	843161	1520296	Se evidencio via de acceso a la cantera Mata Burro, se observa un área revegetalizada de manera natural.
2	843151	1520392	En el punto se evidencio frente no activo, estableciéndose en el presente como remanentes de la antigua extracción sin intervenciones reciente. El predio visitado se encuentra revegetalizado por acción natural.
3	843184	1520392	Remanente de la antigua extracción de material, a la fecha se encuentra parcialmente revegetalizado por acción natural o espontánea por vegetación secundaria y se encuentra en estado de abandono y no se evidencio personal realizando actividades.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la cantera Mata Burro por CARSUCRE.

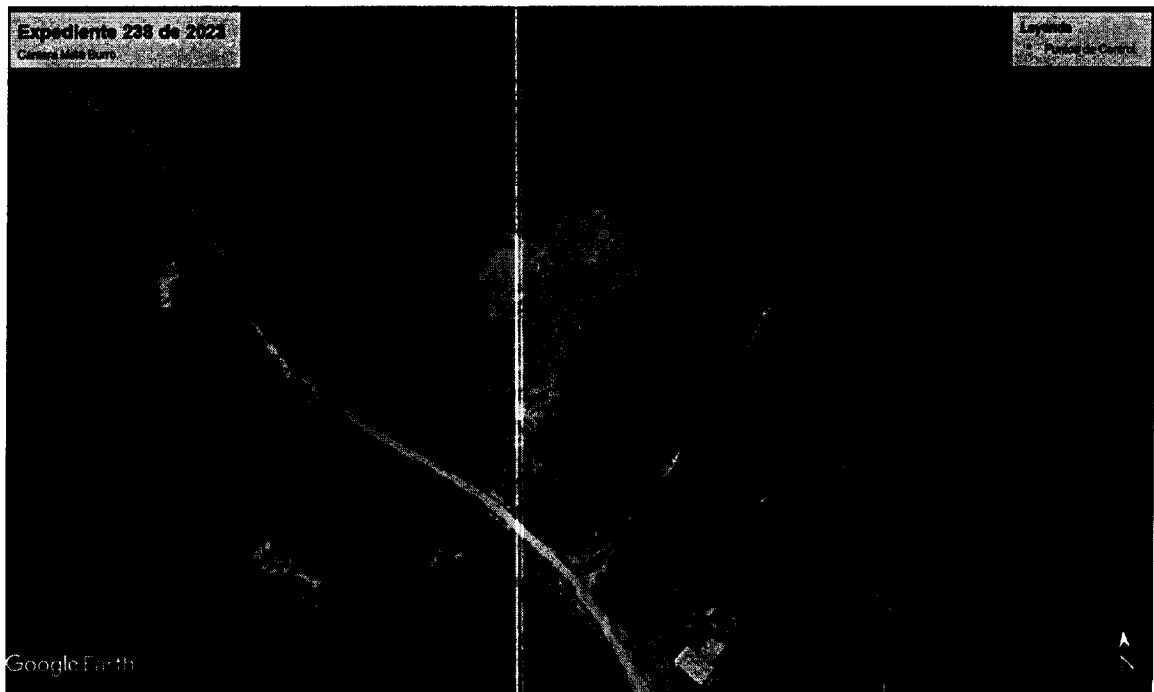
310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1228-)-

24 NOV 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Durante el desarrollo de la visita de inspección técnica en la cantera Cascajal, se evidencio lo siguiente (ver tabla 2):

Tabla 2. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2025.			
1	841903	1517054	Se inicia recorrido por el predio y se evidencio en la vía de acceso con presencia de revegetalización.
2	841949	1517128	En el punto se evidencio antiguo frente de explotación minera, con talud aproximadamente de 15 m de altura, sin marcas recientes de maquinaria expuesta; se observó cobertura vegetal en algunas zonas. Se evidencio cuerpo de agua estancado por las posibles excavaciones.
3	841942	1517101	Se observa remanente de la antigua extracción con talud aproximadamente de 13 m de altura, revegetalizado; este predio se encuentra en abandono sin evidencias de actividades recientes de minería. No se evidencio personal realizando actividades. Se evidencio punto de acopio de material con crecimiento de cobertura vegetal.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

24 NOV 2025

AUTO N° (1 2 2 8 7 2 2 2)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Gráfica 2. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la cantera Cascajal por CARSUORE.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUORE, 2025.

De acuerdo a lo observado in situ en la cantera Mata Burro y Cascajal, no se evidencia explotación minera o perturbaciones recientes generadas al medio ambiente a causa del aprovechamiento ilícito de materiales de construcción. La zona intervenida ha demostrado una capacidad natural de regeneración, evidenciada en el crecimiento de vegetación espontánea, compuestas por vegetación secundaria y transitoria, lo que contribuye a la estabilización del suelo y la restauración progresiva de las condiciones ecosistémicas.

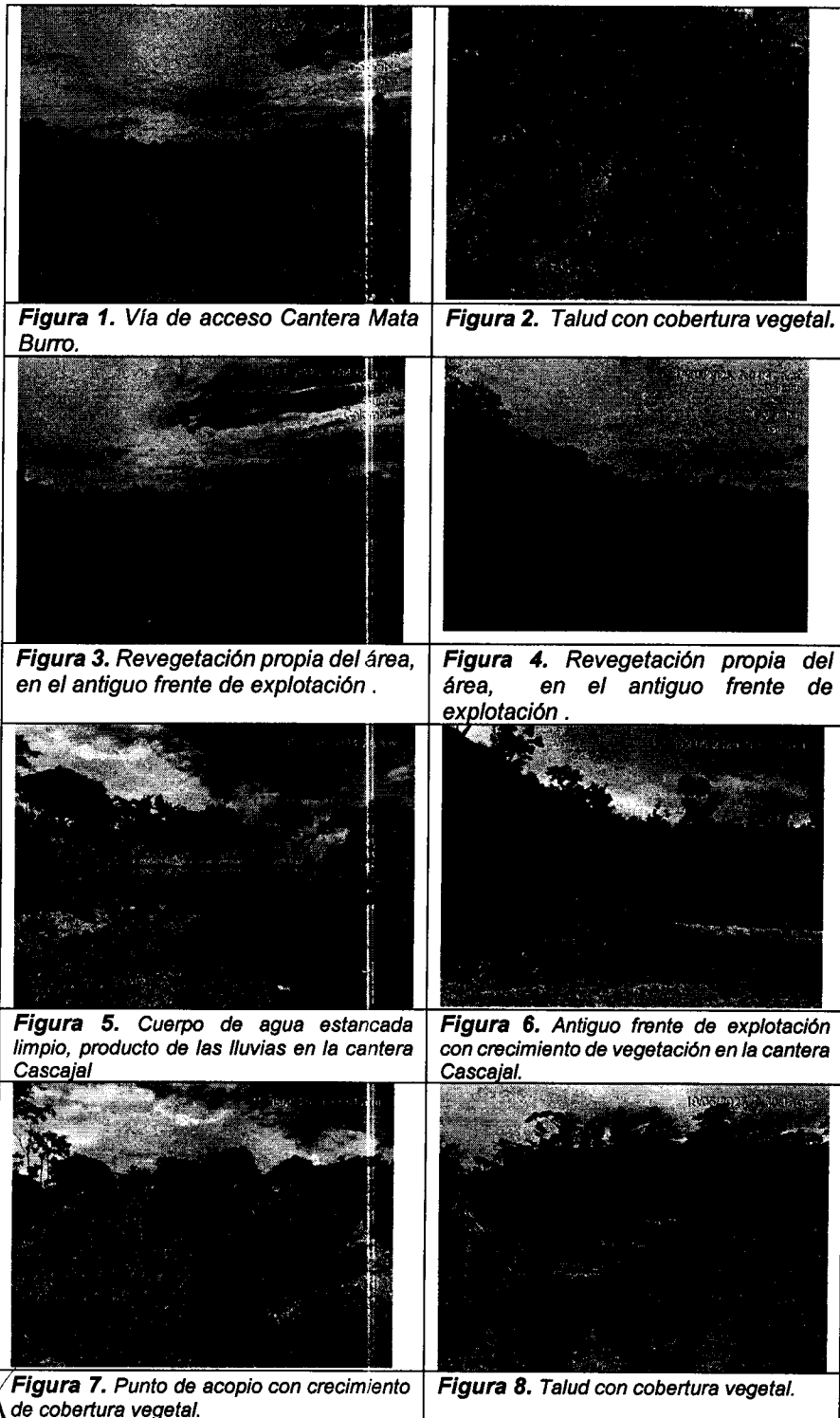
*Así mismo, el terreno ha demostrado una recuperación significativa de su estabilidad física, sin evidencias de procesos activos de erosión ni señales de degradación. La regeneración natural de la cubierta vegetal ha contribuido positivamente a la conservación de la morfología y la estructura del suelo, estabilizando sus propiedades físicas. Estas condiciones reflejan que el proceso de recuperación natural está en curso, descartando la necesidad inmediata de medidas adicionales de rehabilitación, y resaltando la capacidad resiliente del área frente a las perturbaciones ambientales previas. Las intervenciones realizadas en el pasado en la actualidad se encuentran **SUSPENDIDAS**.*

310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 2 2 8 -) - - - - 2 4 NOV 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

4. REGISTRO FOTOGRAFICO.





310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

24 NOV 2025

AUTO N° (1 2 2 8 - - -)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

5. CONCLUSIONES.

5.1 No se identifican actividades humanas recientes relacionadas con labores mineras ilícitas asociadas al aprovechamiento de recursos minerales en las canteras Mata Burro con coordenadas planas **E: 843161 – N: 1520296** y Cascajal con coordenadas planas **E: 841903 – N: 1517054**, ubicadas en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre. De la misma manera, no se evidencian impactos negativos al ambiente o al paisaje, ya que el área objeto de visita ha demostrado una capacidad natural de regeneración, evidenciada en el crecimiento de vegetación espontánea, compuestas por vegetación secundaria, lo que contribuye a la estabilización del suelo y la restauración progresiva de las condiciones ecosistémicas.

5.2 El área intervenida en las canteras Mata Burro y Cascajal como resultado de las actividades mineras realizadas en el pasado, se encuentran actualmente en estado de **ABANDONO**. A la fecha, el predio ha experimentado una restauración progresiva por acción natural, recobrando paulatinamente las condiciones de uso previas a las actividades que generaron impacto.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás

310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

24 NOV 2025

AUTO N° (1228)-E
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1228-)-2023 24 NOV 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de

310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

24 NOV 2025

AUTO N° (1 2 2 8 3 - 2 2)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

24 NOV 2025

AUTO N° (1 2 2 8) - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces"*.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el **expediente N° 238 del 18 de diciembre de 2023**, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE**, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por realizar extracción de material, en las Canteras Mata Burro y Cascajal, ubicadas en la vía Palmito a las Huertas y en la vía que conduce de palmito a la comunidad Pueblo Nuevo, georreferenciadas con las coordenadas: E:843152 -N:1520296 Y E:841912- N:1517080, cuyo material extraído presuntamente fue utilizado para el mejoramiento de vías rurales del municipio.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa. En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE**, por realizar extracción de material de afirmado, en las Canteras Mata Burro y Cascajal, Ubicadas en la vía Palmito a las Huertas y en la vía que conduce de palmito a la comunidad Pueblo Nuevo. Georreferenciadas con las coordenadas: E:843152 N:1520296 Y E:841912- N:1517080, cuyo material extraído presuntamente fue utilizado para el mejoramiento de vías rurales del municipio.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Queja N° 104 del 23 de octubre de 2023
- Informe de visita N° 0191 de 2023



310.28
EXPEDIENTE N° 238 del 18 de diciembre de 2023
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 2 2 8) - - - 2 4 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

- Informe de Visita N° 0117 de 2025

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE**, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionejudiciales@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa al señor **ARNEL ARTURO PÉREZ PALENCIA** a la dirección: Barrio La Ceiba, San Antonio de Palmito, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

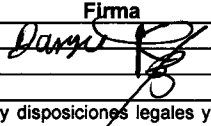
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			